

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MILENA CORDOBA GARCÍA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00241-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ADRIANA MILENA CORDOBA GARCIA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

No obstante, la demanda será rechazada de plano por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A

Esta figura procesal esta instituida para garantizar el principio de seguridad jurídica y se aplica en aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Atendiendo lo pretendido en el medio de control, se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali que quedó ejecutoriada el pasado dieciséis (16) de octubre de 2013 (págs. 29 a 45 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las providencias judiciales, se hizo exigible el día **dieciséis (16) de agosto de 2014**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día **30 de agosto de 2019** (pág. 3 doc. 1 del expediente digital), lo que evidencia que la misma fue presentada por fuera del término establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A., pues la misma debió haberse presentado antes del **16 de agosto de 2019**. Por lo que, ante el acaecimiento de la caducidad en el medio de control, deberá ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por caducidad el medio de control Ejecutivo instaurado por ADRIANA MILENA CORDOBA GARCIA contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 26 a 27 documento 1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8687bdf1d85dd6748db0ba0c26482a6f4123b2e68ca7fca37c6739ad2106fefa**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA ENRIQUETA CORTES ORTIZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00268-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA ENRIQUETA CORTES ORTIZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

No obstante, la demanda será rechazada de plano por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A

Esta figura procesal esta instituida para garantizar el principio de seguridad jurídica y se aplica en aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Atendiendo lo pretendido en el medio de control, se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha **dieciséis (16) de julio de 2013** proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali que quedó ejecutoriada el pasado **doce (12) de agosto de 2013** (págs. 32 a 46 y 50 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las providencias judiciales, se hizo exigible el día **doce (12) de junio de 2014**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día **4 de octubre de 2019** (pág. 3, doc. 1 del expediente digital), lo que evidencia que la misma fue presentada por fuera del término establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A., pues la misma debió haberse presentado antes del **12 de junio de 2019**. Por lo que, ante el acaecimiento de la caducidad en el medio de control, deberá ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por caducidad el medio de control Ejecutivo instaurado por MARIA ENRIQUETA CORTES ORTIZ contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 29 a 30 documento 1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021**

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c97a8cb544b43e121413d3926dc38f710667eb680105db5de11bc668f238d3**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA JURI DAZA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00280-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ESPERANZA JURI DAZA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia No. 387 dictada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala Laboral de Descongestión Laboral que quedó ejecutoriada el **cinco (5) de octubre de 2015** (págs. 46 a 56 y 62 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 136 del CCA dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 177 del CCA., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día cinco **(05) de abril de 2017**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día **doce (12) de agosto de 2019** (pág. 7 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 136, numeral 11 del CCA.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 22 de septiembre de 2015 mediante la cual revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali que había negado sus pretensiones, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución.

Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág.62, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora ESPERANZA JURI DAZA, aportado a págs. 08 y 09 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora ESPERANZA JURI DAZA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante ESPERANZA JURI DAZA, por lo establecido en la Sentencia No. 387 del veintidós (22) de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala Laboral de Descongestión (págs. 46 a 56 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

*Segunda instancia.*

(...)

*CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios que corresponde a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978.*

*Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.*

*QUINTO: Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo.*

*SEXTO: Las diferencias de la reliquidación serán reajustadas en los términos del art. 178 del CCC siguiendo la siguiente fórmula:*

*R= Rh x índice inicial*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*Índice final*

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).*

*Se reconocerán los intereses, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.*

*La administración descontará el valor de los aportes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad, pues esa es una carga que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.*

(...)

OCTAVO: Sin costas.”

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho en el proceso ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 08 a 09 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dedd099a3f5fe5fec74abacfaf8d959620b26542035558a38dd6cf6156d7fdd**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA AGUDELO AYALA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00301-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora SANDRA MILENA AGUDELO AYALA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia dictada el cinco (05) de agosto de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali que quedó ejecutoriada el **veintitrés (23) de octubre de 2014** (págs. 26 a 43 y 50 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 136 del CCA dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 177 del CCA., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día **veintitrés (23) de abril de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día **siete (07) de noviembre de 2019** (pág. 58 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 136, numeral 11 del CCA.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 05 de agosto de 2014, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución.

Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 50, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora SANDRA MILENA AGUDELO AYALA, aportado a págs. 24 a 25 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora SANDRA MILENA AGUDELO AYALA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante SANDRA MILENA AGUDELO AYALA, por lo establecido en la Sentencia del cinco (05) de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (págs. 26 a 43 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

*Primera instancia.*

*(...)*

*2- Como consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE CALI deberá expedir acto administrativo disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor del demandante, que se haya causado desde el 6 de febrero de 2009 (por prescripción trienal) para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.*

*3- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizaran teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor el índice de precios al consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{índice inicial}}{\text{Índice final}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente mesada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferentes*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*acreencias laborales, de acuerdo a la fecha de su causación, conforme a la regulación normativa correspondiente).*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho en el proceso ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 24 a 25 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021**

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **8a4910c354a6448709d1c4e8cbe07bcdce142441f9c06ec91e3e271a8fd0c4c4**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VIVIANA CARVAJAL LATORRE  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00302-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora VIVIANA CARVAJAL LATORRE, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia No. 302 dictada el veintisiete (27) de agosto de 2014 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle- Sala de Descongestión que quedó ejecutoriada el once **(11) de septiembre de 2014** (págs. 58 a 76 y 79 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 136 del CCA dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 177 del CCA., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día **once (11) de marzo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día **siete (07) de noviembre de 2019** (pág. 85 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 136, numeral 11 del C.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 27 de agosto de 2014, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 03 de octubre de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución.

Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 79, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora VIVIANA CARVAJAL LATORRE, aportado a págs. 33 a 34 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora VIVIANA CARVAJAL LATORRE, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante VIVIANA CARVAJAL LATORRE, por lo establecido en la Sentencia del veintisiete (27) de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (págs. 58 a 76 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

*Segunda instancia.*

(...)

3- *ORDENAR al Municipio de Cali a reconocer, liquidar y pagar a la señora VIVIANA CARVAJAL LATORRE la prima de servicios que se hubiere causado desde el 16 de agosto de 2008 y hasta tanto se encuentre vigente la relación laboral existente entre aquellas.*

4. *CONDENAR a la entidad territorial demandada a que, sobre las sumas a reconocer, liquidar y pagar a la demandante, se liquide y pague el reajuste de su valor conforme el índice de precios al consumidor (IPC) con la aplicación de la fórmula:*

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

*En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico RH, que es la correspondiente mesada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferentes*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*acreencias laborales, de acuerdo a la fecha de causación, conforme a la regulación normativa de cada una). Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada acreencia laboral.*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho en el proceso ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 33 a 34 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021**

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **88c621e0720ece43d7ab8d91df133596732836afb8d854792e42f447e4768c6b**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA CUELLAR SALAZAR  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00303-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora PATRICIA CUELLAR SALAZAR, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo contenido en la sentencia dictada el diez (10) de diciembre de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali confirmada el 26 de agosto de 2014 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle- Sala de Descongestión que quedó ejecutoriada el **(11) de septiembre de 2014** (págs. 25 a 31; 41 a 58 y 63 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 136 del CCA dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 177 del CCA., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día **once (11) de marzo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día **siete (07) de noviembre de 2019** (pág. 71 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 136, numeral 11 del CCA.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia dictada el diez (10) de diciembre de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali confirmada el 26 de agosto de 2014 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle- Sala de Descongestión, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución.

Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 63, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora PATRICIA CUELLAR SALAZAR, aportado a págs. 23 a 24 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora PATRICIA CUELLAR SALAZAR, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante PATRICIA CUELLA SALAZAR, por lo establecido en la sentencia dictada el diez (10) de diciembre de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali confirmada el 26 de agosto de 2014 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle- Sala de Descongestión págs. 25 a 31; 41 a 58 y 63 doc. 1 del exp. Digital), que indicó:

*Primera instancia.*

(...)

*TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI reconocer, liquidar y pagar a la señora PATRICIA CUELLAR SALAZAR la prima de servicios a partir del 16 de agosto de 2008, dando aplicación a la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia.*

(...)

*QUINTO: Sin lugar a costas procesales.*

*Segunda instancia.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*CONFIRMAR la sentencia del 10 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho en el proceso ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 23 a 24 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd63dd2b03de366c28699cf3062ccf4a0f009a44575a68de02dfc90b9bc4d807**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INGRID SOLANGY GUERRERO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00306-00  
**BUZON ELECTRONICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@caligiraldobogados.com.co">notificacionescali@caligiraldobogados.com.co;</a> <a href="mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co">notificacionescali@giraldobogados.com.co;</a>
--

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora INGRID SOLANGY GUERRERO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2015 (pág. 31-52 doc. 01 exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia No. 41 de fecha tres (03) de febrero de 2015 (pág. 55-67 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día dieciocho (18) de febrero de 2015 (Pág 69 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día dieciocho (18) de diciembre de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, lejos de que la demanda no cuente con la constancia de recibido por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se encuentra demostrado que la misma fue radicada el día 14 de noviembre de 2019 (págs. 24, 78, doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria No. 41, proferida el tres (03) de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Sala Laboral de Descongestión, que revocó la sentencia del veinticinco (25 de febrero de 2013, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, trámite que inicialmente le fue asignado a los Juzgados Doce y Trece Administrativos de Cali, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 69, doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora INGRID SOLANGY GUERRERO, aportado a págs. 25-26 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora INGRID SOLANGY GUERRERO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante INGRID SOLANGY GUERRERO, por las sumas establecidas en la sentencia No. 41, proferida el tres (03) de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Sala Laboral de Descongestión (pág. 55-67 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

(...)

*SEGUNDO.- Declarar probada de oficio, parcialmente la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 18 de agosto de 2008, por las razones expuestas en las consideraciones.*

*TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.12488 del 14 de diciembre de 2011, emitido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio a la docente INGRID SOLANGY GUERRERO.*

*CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios que corresponde al demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.*

*QUINTO.- Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.*

*SEXTO.- Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 178 del C.C.A siguiendo la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente @ se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Se reconocerán los intereses, conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A, en cuanto se den los presupuestos de hecho allí determinados.

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 25-26 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5728e46b063fb8609c07d50db974bbb7722c4768e63faba297afe085c5009378**

Documento generado en 28/10/2021 05:47:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUCELLY TULCAN ROSERO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00315-01  
**BUZON ELECTRONICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@caligiraldobogados.com.co">notificacionescali@caligiraldobogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co">notificacionescali@giraldobogados.com.co</a> ;
--

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUCELLY TULCAN ROSERO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha quince (15) de septiembre de 2014 (págs. 42-58 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veintinueve (29) de septiembre de 2014 (pág. 59 doc. 1, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día veintinueve (29) de julio de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 28 de octubre de 2019 (pág. 3, doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida el quince (15) de septiembre de 2015 por el Juzgado Doce Administrativo, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 59, doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora LUCELLY TULCAN ROSERO, aportado a págs. 38-39 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora LUCELLY TULCAN ROSERO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante LUCELLY TULCAN ROSERO, por las sumas establecidas en la sentencia No. 143 del 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito (pág. 42-58 doc. 1 del expediente digital), que indicó:

(...)

*TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora LUCELLY TULCAN ROSERO, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994: Se declarará la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 31 de enero de 2010.*

*CUARTO. CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma 1 salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199

del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 38-39 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021**

PROYECTÓ: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b9ea77cc6e0d0f79a955c3fb89db55f8e9e9f94193e85a7f5e5f3699409b538**

Documento generado en 28/10/2021 05:47:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDWARD ZAMORANO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00323-01  
**BUZON ELECTRONICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@caligiraldobogados.com.co">notificacionescali@caligiraldobogados.com.co;</a> <a href="mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co">notificacionescali@giraldobogados.com.co;</a>
--

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor EDWARD ZAMORANO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 27 de fecha trece (13) de febrero de 2014 (pág. 29-33 doc. 01 exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia de fecha cuatro (04) de septiembre de 2015 (pág. 34-47 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día dieciocho (18) de septiembre de 2015 (Pág 48 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día dieciocho (18) de julio de 2016, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 15 de noviembre de 2019 (págs. 3 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria No. 27, proferida el trece (13) de febrero de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, y confirmada mediante sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 48 doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor EDWARD ZAMORANO, aportado a pág. 27-28 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor EDWARD ZAMORANO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante EDWARD ZAMORANO, por las sumas establecidas en la sentencia No. 27, proferida el trece (13) de febrero de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali (pág. 29-33 doc. 01 del exp. Digital), y confirmada mediante sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (pág. 34-47 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Sentencia de primera instancia*

(...)

*TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor EDWARD ZAMORANO, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 23 de enero de 2009. Las sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO. CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 9943 de 2013 del C. S. de la J.*

(...)

*Sentencia de segunda instancia*

(...)

*TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 27-28 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5860cb25a73efee54613de9863b0aa29ebb4c9438c1f0a75fd89978b8713c317**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LIGIA DUQUE DE GRISALES  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00324-01  
**BUZON ELECTRONICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co">notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co;</a> <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co;</a>
--

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LIGIA DUQUE DE GRISALES, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 86 de fecha diecisiete (17) de junio de 2013 (pág. 35-49 doc. 01 exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia No. 85 de fecha treinta (30) de mayo de 2014 (pág. 50-69 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día diecisiete (17) de junio de 2014 (Pág 74 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día diecisiete (17) de abril de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 18 de noviembre de 2019 (págs. 3 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria No. 86 de fecha diecisiete (17) de junio de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, y confirmada mediante sentencia No. 85 de fecha treinta (30) de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 74 doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora LIGIA DUQUE DE GRISALES, aportado a págs. 33-34 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora LIGIA DUQUE DE GRISALES, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante LIGIA DUQUE DE GRISALES, por las sumas establecidas en la sentencia No. 86 de fecha diecisiete (17) de junio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali (pág. 35-49 doc. 01 del exp. Digital), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 85 de fecha treinta (30) de mayo de 2014 (pág. 50-69 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Sentencia de primera instancia*

(...)

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora LIGIA DUQUE DE GRISALES, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de enero de 2009, cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO. CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fijense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 9943 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.*

(...)

*Sentencia de segunda instancia*

(...)

2. *CONDENAR en COSTAS a la parte demandada según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Fijar como agencias en derecho la suma de (\$31.485) pesos, todo ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 33-34 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e36aad60c9227269463165b43d80608e33b89fbbd59fc43d2f37320b226384**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JERSON JAMES TORRES URBANO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00326-01  
**BUZON ELECTRONICO:**

<a href="mailto:notificacionescali@caligiraldobogados.com.co">notificacionescali@caligiraldobogados.com.co;</a> <a href="mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co">notificacionescali@giraldobogados.com.co;</a>
--

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JERSON JAMES TORRES URBANO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 151 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2015 (pág. 27-37 doc. 01 exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de marzo de 2016 (pág. 43-54 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día cinco (5) de abril de 2016 (Pág 42 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día cinco (5) de febrero de 2017, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 18 de noviembre de 2019 (págs. 3 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria No. 151 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de marzo de 2016, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 42 doc. 01 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor JERSON JAMES TORRES URBANO, aportado a pág. 25-26 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor JERSON JAMES TORRES URBANO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante JERSON JAMES TORRES URBANO, por las sumas establecidas en la sentencia No. 151 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2015 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali (pág. 27-37 doc. 01 del exp. Digital), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del treinta (30) de marzo de 2016 (pág. 43-54 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Sentencia de primera instancia*

(...)

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor JERSON JAMES TORRES URBANO, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994. Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 27 de junio de 2010.*

*TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.*

(...)

*Sentencia de segunda instancia*

(...)

*SEGUNDO: CONDENAR al Municipio de Santiago de Cali, al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.*

*TERCERO: Fíjese como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del*

*artículo 366 del C. G del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 25-26 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021**

PROYECTÓ: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d537ad26afebbfb7eb78262f10191810dba977daebbb0e72873fe6ade57b165**

Documento generado en 28/10/2021 05:47:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

FECHA: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00327-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia No. 234 dictada en audiencia inicial el día 02 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en providencia No. 118 del 23 de septiembre de 2015, que quedó ejecutoriada el día **trece (13) de octubre de 2015** (págs. 28 a 52 y 58 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día **trece (13) de agosto de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día **quince (15) de noviembre de 2019** (pág. 66 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia No. 234 dictada el 02 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en providencia No. 118 del 23 de septiembre de 2015, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 58, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO, aportado a págs. 26 a 27 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor del demandante CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO, por lo establecido en sentencia No. 234 dictada el 02 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en providencia No. 118 del 23 de septiembre de 2015 (págs. 28 a 52 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Primera instancia.*

(...)

*CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 9943 de 2013 del C.S de la J.*

(...)

*Segunda instancia.*

*1. MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia No. 234 del 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual para todos sus efectos quedará así:*

*“3. A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor Carlos Arturo Tangarife Giraldo, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en armonía con los artículos*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978 a partir del 30 de julio de 2009 por la prescripción trienal y hasta el año 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las sumas de dinero que resulten de la condena anterior, se ajustarán de conformidad al inciso del artículo 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.*

(sic) 3. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

4. Condenar en COSTAS a la parte vencida, cuya liquidación deberá efectuar el a quo en virtud del artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho el 1% del valor de la condena impuesta.”

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 26 a 27 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a213d9dfb0fbceb0bcdf9c2748d2d87c34a1b6476876aca4e890caff5b8780**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** TERESA DE JESUS SANTA CARDONA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00329-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora TERESITA DE JESUS SANTA CARDONA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia No. 231 dictada en audiencia inicial el día 02 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, que quedó ejecutoriada a las 5:00 pm del día **cuatro (04) de junio de 2014** (págs. 34 a 38 y 42 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día **cuatro (04) abril de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día **siete (7) de noviembre de 2019** (pág. 48 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia No. 231 dictada el 02 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 42, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora TERESITA DE JESUS SANTA CARDONA, aportado a págs. 31 a 32 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora TERESITA DE JESUS SANTA CARDONA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante TERESITA DE JESUS SANTA CARDONA, por lo establecido en sentencia No. 231 dictada el 02 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, (págs. 34 a 38 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

*Primera instancia.*

(...)

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora TERESITA DE JESUS SANTA CARDONA, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 30 de julio de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S de la J.*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 31 a 32 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021**

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5f6e4a40e149b8bd0db6a23296cd02ee83fe71a6131602e371324a2733bb1ca**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:24 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AMALFI CAMBINDO LARRAHONDO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00331-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora AMALFI CAMBINDO LARRAHONDO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia No. 174 dictada el día 26 de septiembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en providencia No. 075 del 17 de junio de 2015, que quedó ejecutoriada el día veinticinco **(25) de junio de 2015** (págs. 36 a 69 y 75 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día veinticinco **(25) de abril de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día ocho (8) de noviembre de 2019 (pág. 82 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia No. 174 dictada el 26 de septiembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en providencia No. 075 del 17 de junio de 2015, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 75, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora AMALFI CAMBINDO LARRAHONDO, aportado a págs. 34 a 35 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora AMALFI CAMBINDO LARRAHONDO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante AMALFI CAMBINDO LARRAHONDO, por lo establecido en sentencia No. 174 dictada el 26 de septiembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en providencia No. 075 del 17 de junio de 2015 (págs. 36 a 69 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Primera instancia.*

(...)

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora AMALFI CAMBINDO LARRAHONDO establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en armonía con la Ley 60 de 1933 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 30 de junio de 2009, cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 9943 de 2013 del C.S de la J.*

*Segunda instancia.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

1. CONFIRMAR la sentencia 174 del 26 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, por medio del cual se accedió a las pretensiones del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Amalfi Cambindo Larrahondo.

2. Condenar en COSTAS a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el 1% del valor de la condena impuesta.”

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 34 a 35 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a17bef9ee5eaceddb42613d7dca9ab9f2a8586143d4a686c330f42d320687abe**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA TAMAYO CACERES  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00332-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ MARINA TAMAYO CACERES, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 31 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 4 de septiembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, que quedó ejecutoriada a las 5:00 pm del día ocho **(8) de mayo de 2014** (págs. 42 a 74 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día ocho **(08) de marzo de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día trece (13) de noviembre de 2019 (pág. 3 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 31 de enero de 2014, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 42, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora LUZ MARINA TAMAYO CACERES, aportado a págs. 40 a 41 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora LUZ MARINA TAMAYO CACERES, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante LUZ MARINA TAMAYO CACERES, por lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia del 31 de enero de 2014 (págs. 43 a 74 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

Segunda instancia

1. *REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, el 04 de septiembre de 2013.*

(...)

4. *A título de restablecimiento del derecho CONDENAR al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a la señora Luz Marina Tamayo Cáceres prima de servicios, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2009 en adelante.*

*A partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia las sumas adeudadas se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor conforme lo consagra el inciso final del artículo 187 del CPACA, también se causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3° del artículo 192 ibidem, atendiendo así mismo el numeral 4° del artículo 195 ibidem con intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.*

6. *CONDENAR en costas al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

<sup>2</sup> (...) para el efecto se fijará como agencias en derecho la suma del 5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 40 a 41 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**980901950336a119c405b3bf64eb91eff030880dd7dafae9008db0d251170eab**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OSCAR MURILLAS GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00334-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor OSCAR MURILLAS GONZÁLEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 02 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 21 de noviembre de 2014, que quedó el día **veintisiete (27) de noviembre de 2014** (págs. 39 a 59 y 64 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día **veintisiete (27) de septiembre de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día trece **(13) de noviembre de 2019** (pág. 72 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 02 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 21 de noviembre de 2014, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 64, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor OSCAR MURILLAS GONZALEZ, aportado a págs. 37 a 38 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor OSCAR MURILLAS GONZALEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor del demandante OSCAR MURILLAS GONZALEZ, por lo establecido sentencia dictada el día 02 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 21 de noviembre de 2014 (págs. 40 a 59 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Primera instancia*

(...)

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor WILDER STERLING ROCHA (SIC), establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en armonía con los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 30 de julio de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas normas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S de la J.*

*Segunda instancia.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

1. *CONFIRMAR Sentencia No. 233 del 02 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. *CONDENAR al MUNICIPIO DE CALI, al pago de costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.*

3. *Fijar como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del CGP en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.”*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 37 a 38 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888d1277f0ce1fcb465db75423d1321b144c9312b92aaf17a1ff25c43e17100f**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SUSSY ROSANA ESPAÑA SILVA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00335-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora SUSSY ROSANA ESPAÑA SILVA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 26 de julio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de mayo de 2014, que quedó ejecutoriada el día ocho **(8) de julio de 2014** (págs. 9 a 75 y 83 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día ocho **(08) de mayo de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día trece (13) de noviembre de 2019 (pág. 93 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 26 de julio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de mayo de 2014, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 83, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora SUSSY ROSANA ESPAÑA SILVA, aportado a págs. 35 a 36 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora SUSSY ROSANA ESPAÑA SILVA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante SUSSY ROSANA ESPAÑA SILVA, por lo establecido sentencia dictada el día 26 de julio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de mayo de 2014 (págs. 9 a 75 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Primera instancia*

(...)

*TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S de la J.*

*Segunda instancia.*

*PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia No. 126 del 26 de julio de 2013 por medio del cual el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali accedió a las pretensiones de la demanda, que en lo concerniente quedará así:*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora SUSSY ROSANA ESPAÑA SILVA, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de enero de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*2009, es decir, se reconoce el derecho para el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2009 y hasta el 10 de septiembre de 2010.*

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en los demás aspectos el fallo objeto del recurso de alzada.

**TERCERO:** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva CONDÉNASE en costas de segunda instancia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. LIQUÍDENSE por la secretaría de la Corporación.”

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 35 a 36 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4fc509d594932734edb353ae8accda63d57a3585187567ac5101e66671891d1**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** WILDER STERLING ROCHA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00341-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor WILDER STERLING ROCHA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada en audiencia inicial el día 2 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 22 de junio de 2015, que quedó ejecutoriada el día nueve **(9) de julio de 2015** (págs. 29 a 58 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día nueve **(09) de mayo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día veinte (20) de noviembre de 2019 (pág. 73 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 2 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 22 de junio de 2015, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 73, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor WILDER STERLING ROCHA, aportado a págs. 27 a 28 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor WILDER STERLING ROCHA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor del demandante WILDER STERLING ROCHA, por lo establecido en sentencia dictada el día 2 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 22 de junio de 2015 (págs. 29 a 58 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Primera instancia*

(...)

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor WILDER STERLING ROCHA establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en concordancia con los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con la Ley 60 de 1933 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de enero de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 9943 de 2013 del C.S de la J.*

(...)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*Segunda instancia.*

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 232 del 02 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali accedió a las pretensiones deprecadas por el actor.*

*SEGUNDO: De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva CONDÉNASE en costas de segunda instancia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. LIQUIDENSE por la secretaría de la Corporación. Conforme al Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en el presente fallo.”*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 27 a 28 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f580c0d0c0a578c9d9386788ea0aa2aa3b02af822b680dc767d0aa7bd954f19**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ DAYSE MARTINEZ HENAO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00343-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ DAYSE MARTINEZ HENAO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria No. 72 dictada en audiencia inicial el día 8 de mayo de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 17 de marzo de 2015, que quedó ejecutoriada el día ocho **(8) de abril de 2015** (págs. 28 a 61 y 72 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día ocho **(8) de febrero de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 (pág. 3 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria No. 72 dictada el día 08 de mayo de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 17 de marzo de 2015, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 78, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora LUZ DAYSE MARTINEZ HENAO, aportado a págs. 26 a 27 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora LUZ DAYSE MARTINEZ HENAO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante LUZ DAYSE MARTINEZ HENAO, por lo establecido en sentencia dictada el día 08 de mayo de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 17 de marzo de 2015 (págs. 28 a 61 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Primera instancia:*

(...)

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora LUZ DAYSE MARTINEZ HENAO establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1933 y la Ley 115 de 1994. Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al **30 de julio de 2009**.*

*CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en la parte motiva del proveído.*

(...)

*Segunda instancia:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali el 8 mayo de 2014, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la entidad que el incumplimiento del reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 192 del CPACA.

3. **CONDENAR** en costas al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se fijan agencias en derecho por \$183.088 pesos M/CTE.”

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 26 a 27 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326a2d5e9cb418e53b3b0ad09767ccb2d8fb4ac84b17c0d20f55efdb79467f4b**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DORIS DURAN VASQUEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00346-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DORIS DURAN VASQUEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria No. 244 dictada en audiencia inicial el día 09 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 28 de septiembre de 2015, que quedó ejecutoriada el día cinco **(05) de octubre de 2015** (págs. 29 a 51 y 57 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día cinco **(05) de agosto de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 (pág. 65 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria No. 244 dictada el día 09 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 28 de septiembre de 2015, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág.57, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora DORIS DURÁN VÁSQUEZ, aportado a págs. 27 a 28 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora DORIS DURÁN VÁSQUEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante DORIS DURÁN VÁSQUEZ, por lo establecido en sentencia dictada el día 09 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 28 de septiembre de 2015 (págs. 29 a 51 doc. 01 del exp. Digital), que indicaron:

*Primera instancia*

(...)

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora DORIS DURAN VÁSQUEZ, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en armonía con los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 30 de julio de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 9943 de 2013 del C.S de la J.*

*Segunda instancia.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

1. MODIFICAR el numeral 3° de la Sentencia Nro. 244 del 09 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual para todos sus efectos quedará así:

3. A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora Doris Durán Vásquez, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en armonía con los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, a partir del 30 de julio de 2009 por la prescripción trienal y hasta el año 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las sumas de dinero que resulten de la condena anterior, se ajustaran de conformidad al inciso final del artículo 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

3. CONDENAR en costas a la parte vencida, cuya liquidación deberá efectuar el a quo en virtud del artículo 366 del CGP. Fijar como agencia en derecho el 1% del valor de la condena impuesta.”

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 27 a 28 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: MR

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7826d6abfe3adeb6607d4f12dc6bb6da9c0fe9bde3fbfa15b09b2e9fc9973c24**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GUIDO RIVERA RENGIFO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00347-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor GUIDO RIVERA RENGIFO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada en audiencia inicial el día 09 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 22 de junio de 2015, que quedó ejecutoriada el día nueve **(9) de julio de 2015** (págs. 28 a 56 y 65doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día nueve **(9) de mayo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día diecinueve **(19) de noviembre de 2019** (pág. 72 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 09 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 22 de junio de 2015, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 65, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor GUIDO RIVERA RENGIFO, aportado a págs. 26 a 27 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor GUIDO RIVERA RENGIFO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor del demandante GUIDO RIVERA RENGIFO, por lo establecido en sentencia dictada el día 09 de diciembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 22 de junio de 2015 (págs. 28 a 56 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

Primera instancia

(...)

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor GUIDO RIVERA RENGIFO, según el mandato del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978 y las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 24 de noviembre de 2008, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S de la J.*

Segunda instancia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 243 del 09 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali accedió a las pretensiones deprecadas por el actor.*

*SEGUNDO: De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva CONDÉNASE en costas de instancia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. LIQUIDENSE por la secretaría de la Corporación... se fijarán como agencias en derecho el uno 1% del valor de las pretensiones reconocidas en el presente fallo.*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 26 a 27 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a90162b4e81f9da7299dee6f67f806353ba0ca736213c446df28ef94327937**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JULIA MARÍA LIBREROS DE ARIAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00348-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora JULIA MARÍA LIBREROS DE ARIAS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 28 de junio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 11 de julio de 2014, que quedó ejecutoriada el día dos **(02) de septiembre de 2014** (págs. 39 a 71 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día dos **(02) de julio de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día diecinueve **(19) de noviembre de 2019** (pág. 3 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 28 de junio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 11 de julio de 2014, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 71, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora JULIA MARIA LIBREROS DE ARIAS, aportado a págs. 37 a 38 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora JULIA MARIA LIBREROS DE ARIAS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante JULIA MARIA LIBREROS DE ARIAS, por lo establecido en sentencia dictada el día 28 de junio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 11 de julio de 2014 (págs. 39 a 71 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

*Primera instancia*

(...)

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora JULIA MARIA LIBREROS DE ARIAS, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978 de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 24 de noviembre de 2008, de acuerdo con la excepción de prescripción y hasta el 30 de noviembre de 2009, fecha en la cual se desvinculó del servicio activo la demandante, cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*CUARTO: La sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.”*

*Segunda instancia:*

*1. CONFIRMAR la Sentencia No. 102 de 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, por medio del cual se accede a las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Julia María Libreros de Arias.*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 37 a 38 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021**

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b0e01b85c6ae719b89b00516e7a0cc3a9836e0d6dcfc609d7e5d67ae18c5fd**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00356-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARÍA ISABEL VALENCIA RUIZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 23 de octubre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 23 de abril de 2014, que quedó ejecutoriada el día ocho **(8) de mayo de 2014** (págs. 25 a 61 y 66 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día ocho **(8) de marzo de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día ocho (8) de diciembre de 2019 (pág. 72 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 23 de octubre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 23 de abril de 2014, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (págs. 61 y 66 doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, aportado a págs. 23 a 24 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, por lo establecido en sentencia dictada el día 23 de octubre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 23 de abril de 2014 (págs. 25 a 61 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

*Primera instancia*

(...)

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978 de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 05 de octubre de 2009 de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S de la J*

*Segunda instancia*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

1. **CONFIRMAR** La Sentencia No. 199 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, el 23 de octubre de 2013, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 23 a 24 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 – 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2662ab30147449a8975dddba24dda233a6713d461ef8be7a5b2f4d77a94956**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** OMAIRA CORRALES MORALES

**DEMANDADOS:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00207-00

**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com); [bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com);  
[bygasociados2015@hotmail.com](mailto:bygasociados2015@hotmail.com); [kline-007@hotmail.com](mailto:kline-007@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co);

Revisado el expediente, se advirtió que las entidades demandadas, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI<sup>1</sup>, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver las excepciones propuestas.

Señala el Distrito Especial de Santiago de Cali, que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Santiago de Cali a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., es la encargada del reconocimiento y pago de la pensión, por lo que puede comparecer al proceso y es la llamada a responder, pues la responsabilidad económica recae sobre la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, de las argumentaciones que expone al entidad demandada, para esta Sede Judicial dicha posición resulta ser de total acogimiento pues si bien el acto demandado se expidió a través de la secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, esta no presenta injerencia alguna en su expedición, pues dicha entidad solo siguió los parámetros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Art. 9 Ley 91/89), entendiéndose que lo señalado en el acto administrativo deviene de la voluntad de esta última, la cual es del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, cualidad que permite que pueda hacer parte en un proceso judicial.

En este sentido, dado la ausencia de legitimación formal como material del Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro de este medio de control, conforme las argumentaciones que preceden se declara fundada dicha excepción y se desvincula de la presente relación jurídico-procesal, continuando el presente medio de control contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que determino los argumentos expuestos en el acto administrativo demandado.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Pág. 72 archivo 01 expediente digital

**PRIMERO:** Declarar fundada la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, desvincular de la relación jurídico-procesal citada entidad y continuar el presente asunto contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Carlos Alberto García Manrique, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 108.698 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 91 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 – 29 DE OCTUBRE DE 2021

Proyecto: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428a14f234f1f893e650e61819530e4a2befa0c19b8cd75a9da0ffd1e12a0ab5**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDISON FORERO BASTIDAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2019-00231-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor EDISON FORERO BASTIDAS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de marzo de 2016, que quedó ejecutoriada el día diecinueve **(19) de abril de 2016** (págs. 09 a 25 y 27 a 43 y 46 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 136 del CCA dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 177 del CCA., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día diecinueve **(19) de octubre de 2017**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día veinticuatro (24) de julio de 2019 (pág. 2 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 136, numeral 11 del CCA.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de marzo de 2016, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 46 doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor EDISON FORERO BASTIDAS, aportado a páginas 7 y 8 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor EDISON FORERO BASTIDAS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante EDISON FORERO BASTIDAS, por lo establecido en sentencia dictada el día 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de marzo de 2016 (págs. 9 a 25 y 27 a 43 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

*Primera instancia*

(...)

4. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar al parte demandante señor EDISON FORERO BASTIDAS identificado con C.C No. 16.713.027 expedida en Cali Valle, la prima de servicios, que se haya causado desde el seis (06) de febrero de dos mil nueve (2009) y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.

5. **CONDÉNASE** a la entidad demandada a que sobre las sumas se proceda a reconocer, liquidar y pagar a la actora, se liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

6. **SIN COSTAS** en esta instancia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

7. Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

Segunda instancia

*“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia S/N del 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, el siguiente numeral:*

*SEPTIMO: ORDENASE que el reconocimiento de la prima de servicios consagrada en el parágrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 hasta que empiece a regir el Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.*

*La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad.”*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 7 y 8 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf7c13a6dd4147395274e843ee81f00b828a1f0247b16d17c680a0cc82d5297**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BLANCA DORA HOLGUÍN MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2019-00246-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora BLANCA DORA HOLGUIN MARTINEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 13 de febrero 2013 por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 17 de noviembre de 2015 que quedó ejecutoriada el día dos (2) de diciembre de 2015 (págs.9 a 24 y 28 a 34 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 136 del CCA dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 177 del CCA., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día dos **(02) de junio de 2017**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día treinta (30) de julio de 2019 (pág. 51 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 136, numeral 11 del CCA.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 13 de febrero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 17 de noviembre de 2015, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 9 doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora BLANCA DORA HOLGUIN MARTINEZ, aportado a págs. 7 y 8 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora BLANCA DORA HOLGUIN MARTINEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante BLANCA DORA HOLGUIN MARTINEZ, por lo establecido en sentencia dictada el día 13 de febrero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 17 de noviembre de 2017 (págs. 10 a 24 y 28 a 34 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

Primera instancia

(...)

*4. Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDENASE al MUNICIPIO DE CALI, reconocer, liquidar y pagar a la aquí demandante BLANCA DORA HOLGUÍN MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.770.610 expedida en Roldanillo, la prima de servicios, que se hayan causado desde el 27 de octubre de 2008, y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.*

*5. CONDENASE a la entidad demandada a que sobre las sumas a reconocer, liquidar y pagar a la actora, se liquide y pague el reajuste de su valor, conforme el índice de precios consumidor, con la aplicación de la formula reseñada en la parte motiva de este fallo.*

*6. SIN COSTAS en esta instancia.*

*7. Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.”*

Segunda instancia

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*“PRIMERO: MODIFICAR los numerales 4° y 5° de la parte resolutive de la sentencia del 13 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, los cuales para todos los efectos legales quedarán así:*

*4° Como consecuencia de lo anterior, a título a título de restablecimiento del derecho ORDENAR al MUNICIPIO DE CALI, a reconocer, liquidar y pagar a la señora BLANCA DORA HOLGUIN RAMIREZ la prima de servicios que corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y Decreto 1042 de 1978; teniendo en cuenta que ha operado la prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2008, por las razones expuestas en las consideraciones.*

*Dicho reconocimiento deberá darse teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.*

*5° Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del art. 178 del CCA siguiendo la siguiente fórmula:*

*R: Rh X índice inicial  
Índice Final*

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).*

*Se reconocerán los intereses conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.*

*La administración descontará el valor de los aportes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad, pues esa es una carga que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.*

*SEGUNDO: Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo.*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.”*

*(...)*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 7 y 8 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 - 29 DE OCTUBRE DE 2021

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc482781b0334a08c939aff5204468d1dc9ffcd319b7dd08030519612e465556**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

FECHA: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARLENY CAMACHO TRIANA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2019-00274-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARLENY CAMACHO TRIANA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 23 de noviembre de 2012 por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 2 de septiembre de 2014 que quedó ejecutoriada a el día quince (15) de septiembre de 2014 (págs.12 a 29 y 32 a 45 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 136 del CCA dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 177 del CCA., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día quince **(15) de marzo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día **nueve (9) de agosto de 2019** (pág. 59 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 136, numeral 11 del CCA.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 23 de noviembre de 2012 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 02 de septiembre de 2014, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 12 doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora MARLENY CAMACHO TRIANA, aportado a págs. 10 a 11 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora MARLENY CAMACHO TRIANA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante MARLENY CAMACHO TRIANA, por lo establecido en sentencia dictada el día 23 de noviembre de 2012 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 02 de septiembre de 2014 (págs. 13 a 29 y 32 a 45 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

*Primera instancia*

(...)

*4. Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a reconocer, liquidar y pagar a la aquí demandante, la prima de servicios, que se hayan causado desde el 18 de agosto de 2008 y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.*

*5. CONDENASE a la entidad demandada a que sobre las sumas se proceda a reconocer, liquidar y pagar a la actora, se liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.*

*6. SIN COSTAS en esta instancia.*

*7. Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.”*

*Segunda instancia*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

*“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha noviembre 23 de 2012 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, en su numeral cuarto, en el sentido de establecer que el pago de la prima de servicios reconocida se efectuará a partir de octubre de 2008.*

*SEGUNDO: ADICIONAR el artículo quinto de la sentencia apelada con el siguiente inciso:*

*“la administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad.*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.”*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 10 a 11 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 – 29 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7084da9174be2697f27f27ad69a213e678eaa67ab46b3db7effb66fca8286e84**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**